



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230045000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Alexander De Jesus Granados Canas	19/07/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230027800	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Cristian Camilo Ruiz Rojano	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230030700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Damaris Melissa Mercado Carrillo	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230030700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Damaris Melissa Mercado Carrillo	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220111000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jose Jorge Zabaleta Montero	19/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79714987-ede0-4d39-9525-e797b7a9c175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220030100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Rafael Segundo Jimenez Arellano	19/07/2023	Auto Ordena - Autorizar, La Entrega Y Cobro Del Depósito Judicial Al Profesional Del Derecho Dr. Manuel Esteban Cantillo Lopez, Identificado Con C.C. No. 1.043.871.680 Y T.P. No. 207.326 Del C.S. De La J., En Los Términos Del Poder A Ella Conferido Y Al Número De Cuenta Aportado Al Plenario.

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79714987-ede0-4d39-9525-e797b7a9c175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230036000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Rocio Del Carmen Céspedes Cutt	19/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Auto Que Libra Mandamiento De Pago Y Auto Que Decreta Medidas Cautelares De Fecha 12 De Julio De 2023
08001418901520230030400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Carmen Patricia Paternina Sierra	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230028700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Deiber Jose Urariyu Jusayu	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230029200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Maria Elena Gomez Perez	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79714987-ede0-4d39-9525-e797b7a9c175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230016200	Ejecutivo Singular	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Allan Mueller Maria	19/07/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar
08001418901520230028400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jonathan Javier Movilla Ortiz	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220042400	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Otros Demandados, Wilmer Pallares Bonadiez	19/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230002900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Enrique Ayala Martinez	19/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230038100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Regina Quiroz Peinado	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230038100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Regina Quiroz Peinado	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230026000	Ejecutivo Singular	Margret Isabel Sarmiento Coronell	Laritza Castro De La Rosa, Sin Otro Demandado.	19/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79714987-ede0-4d39-9525-e797b7a9c175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230036900	Ejecutivo Singular	Pedro Jose Manco Acosta	Pedro Digno Castilla Navarro	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230012100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Simina Martinez Pedrozo	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230038800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Benny Alberto Pana Sequea, Elkin Eloy Lopez Berdugo	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210034100	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Mariana Ramos Garcia	19/07/2023	Auto Ordena - Aceptar El Desistimiento Total De Las Pretensiones, Dar Por Terminado El Proceso Verbal Sumario
08001418901520230017000	Verbales De Minima Cuantia	Ramiro Escobar Atencia	Herederos De La Seora Carmen Diaz Rofriguez	19/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79714987-ede0-4d39-9525-e797b7a9c175



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00424-00

DTE: FINTRA S.A.

DDO(S): WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIEEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINTRA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **FINTRA S.A.** identificada con **NIT. 802.022.016-1**, y a cargo de **WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.153.450, 1.140.852.968**, por la obligación comprendida en el pagaré No 0004646, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIE**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (compaba@hotmail.com-angiepallaresbdz@outlook.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

El demandado **WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIE**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: compaba@hotmail.com-angiepallaresbdz@outlook.com, en mayo 04 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIE**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: compaba@hotmail.com-angiepallaresbdz@outlook.com, en mayo 04 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00424-00

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$126.432, 18)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403b4060d415c36e9c81c33e42a53d727d5d3926162397a86b68281c369b6d3**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-01110-00
DTE: BANCO DE BOGOTA.
DDO: JOSE JORGE ZABALETA MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **BANCO DE BOGOTA**, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, y a cargo de **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO.**, identificado(a) con la C.C. No. 1.065.580.973, por la obligación comprendida en el pagaré No 557667245, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º de la (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (jose.zabaleta1013@gmail.com), en abril 24 de 2023 dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: jose.zabaleta1013@gmail.com, en abril 24 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.612. 986.04)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175422568b79b032c39025787059b87c36dcd83ff5a7e5a88fe5d34c0cf5b0f**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00029-00

DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DDO(S): JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, identificada con **NIT. 901.034.871-1**, y a cargo de **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA.**, identificado(a) con la C.C. No. **6.884.980, 2.761.282**, por la obligación comprendida en el pagaré con número No **107356**, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (jorgaeam@hotmail.com, belisarioyabruy@hotmail.com), del marzo 24 de 2023 dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: jorgaeam@hotmail.com, belisarioyabruy@hotmail.com, en marzo 24 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00029

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESO M/L (\$462.774, 9)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd9d4a34f677b8629bf9c0dbccde428229d7451c1a80407527862ecea839b2**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00121-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A
DDO: SAMINA MARTINEZ PEDROZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, identificado(a) NIT **860.043.186-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SIMINA MARTINEZ PEDROZO** identificado(a) CC N° **32.639.242**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTO TRES MIL OCHOCIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$19.903.824)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la sociedad ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S identificado con nit 901.414.074-0, MARLENE MAFIOL CORONADO identificado con numero de cedula No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00121

32.633.171 T.P 31.665 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 21 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c236b4f2a3f8cf3e369cdd895f83bcde58dfe39cbbddefc1b8392664be7f4e8**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00162-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-**2023-00162-00**

DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: ALLAN MUELLER MARIA, PAOLA MARIA LONDOÑO HAYDAR y JUAN DIEGO LONDOÑO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTRES (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha dieciséis **(16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **(16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

JTC

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7 :30 a.m. Barranquilla, **julio 21 de 2023.-**

Secretaria
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00162-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5278089f1bf3ad2b57d4d09c0cc0742cf0db8a1f6a3b049f5d9db2b07ac17**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00170

REF: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RAD: 08001-4189-015-2023-00170-00.

DTE(S): RAMIRO ESCOVAR ATENCIA

**DDO(S): HEREDEROS DE CARMEN DIAZ ROFRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término la totalidad de las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 19 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha diecinueve **(19) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió el líbello de la referencia, manteniéndolo en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse según corresponda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados con llevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha diecinueve **(19) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; empero, habiéndose noticiado tal providencia el 23 de mayo de 2023, el demandante tenía hasta el 30 de mayo de 2023 para presentar la subsanación.

Siendo que, la parte demanda no presento memorial subsanando los manifestado en el auto 064 de mayo 30 de 2023.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa70e953c6409945847c36acf974214c1041cbb1bf4b1be833f773e7dc31d1**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00287-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: DEIBER JOSE URARIYU JUSAYU

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 19 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **DEIBER JOSE URARIYU JUSAYU**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).**

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0009487806), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **DEIBER JOSE URARIYU JUSAYU**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00287

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con **No. 0009487806** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesorio**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Julio 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2402928ac8e4e84fe0fe9e3447163846258eaaf3bb8fca3df748d6ea25a6356**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00292-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: MARÍA ELENA GÓMEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 19 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MARÍA ELENA GÓMEZ PEREZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).**

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0009494686), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **MARÍA ELENA GÓMEZ PEREZ**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00292

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con **No. 0009494686** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesorio**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Julio 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0168df01ef4eb2aefb144c4423defad661c1c62b68ad9385d1358145376f81**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00341

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00341-00
DEMANDANTE(S): ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO(S): MARIANA RAMOS GARCIA Y MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que obra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 19 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 se instó a la activa a efectos que clarificara al despacho si la solicitud de terminación presentada la realizaba bajo la senda del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, siendo que, mediante memorial de fecha 17 de julio de la misma anualidad el apoderado demandante aclaró que lo peticionado era el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustado la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Sin lugar a costas por no parecer causadas de conformidad con lo consagrado en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento total de las pretensiones de la demanda incoado por la demandante **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso verbal sumario (Restitución de Bien inmueble Arrendado) de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no parecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 21 de 2023**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e8a1d6313271210087116267a4d28102ff3d21627202e6b06076fc979b9539**

Documento generado en 19/07/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00260-00

DTE: MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL

DDO: LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **julio 19 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbello, promovido por **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL**, en contra de la señora **LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara** y **exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

2. Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, lo primero será decir que, conforme a la literalidad de la letra de cambio aportada, las señoras **MARGRET ISABEL SARMIENTO**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00260

CORONELL y LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA se encuentra en el mismo grado como aceptantes del referido título valor, razón por la cual conforme lo estipulado en el art. 632 del C.G.P. son deudoras solidarias, y no como se dijera en el libelo que la una lo es principal y la otra fiadora.

Memórese que el art. 632 ejusdem consagra que, “ Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.” (Subrayado del juzgado)

Así las cosas, decantada la calidad de deudora solidaria de las citadas señoras **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL y LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA**, se tiene que conforme a lo regentado en el art. 1579 del C.C. la deudora solidaria que presuntamente efectuó el pago, tiene la posibilidad de quedar subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Sin embargo, de la documentación aportada al plenario no vino demostrado que la señora **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL** hubiere efectuado el pago relacionado en los hechos de la demanda, siendo que, de ninguna de las piezas procesales aportadas se puede extraer la certeza de tal manifestación, ni siquiera del título valor mismo, pues al no ser aportado en su integridad no se logra evidenciar nota alguna respecto del estado de la obligación en él contenida.

El demandante se limitó a enunciar «sin prueba alguna» que había realizado el pago de lo adeudado; sin embargo, como ya se dijo en precedencia ello no vino demostrado, razón por la cual en tales circunstancias no estaría debidamente acreditada la legitimidad para ejercer la acción de subrogación por la cuota que le corresponde a su codeudor respecto de la deuda, razón por la cual no se accederá a librar a orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARGRET ISABEL SARMIENTO CORONELL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

CEAB(OFM)

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 90 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ae1ff018e06f563b5fcc6e9e35e4790dde838b29914c3da8ac122cc1ca147d**

Documento generado en 19/07/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00278-00

DEMANDANTE(S): BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO(S): CRISTIAN RUIZ ROJANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CRISTIAN RUIZ ROJANO**, en ocasión a la obligación consignada en dos pagaré que obran como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, relacionada en el pagaré N° pagaré N° **0013 0759 00500052375**, por valor total de \$4.395.490.00 pesos, pagaderos el 14 de marzo de 2023, y el pagaré N° **1,151,449,768**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de sesenta (60) cuotas mensuales, comprendidas por el valor del capital y los intereses, exigible la primera de ellas el día 23 de noviembre de 2020, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, no ha pagado las cuotas pactadas en la obligación respaldada por el pagaré N° **1,151,449,768**.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo; lo que hace que las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00278

pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Notese que la pretensión 1.1.1.1 y 1.2. procura el pago de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, por valor de \$666.153,80 cada una, correspondiente al periodo del mes de junio y julio del año 2022, más los intereses corrientes y moratorios, por su parte, en la pretensión 1.1.1.2 se procura el pago del capital acelerado desde el día 14 de marzo de 2023, por valor de \$36.638.461,50, más intereses moratorios.

Por lo que en se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 14 de marzo de 2023, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, nótese que la última cuota vencida y no pagada se causó el 23 de julio de 2022, y desde esa fecha hasta la que fue tomada como fecha de exigibilidad del capital acelerado, no se especifica las cuotas que se causaron, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00278

independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

4. Por otra parte, el poder aportado no cumple las exigencias de ley, es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2023.

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00278

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd75eccbc17a3539f30d8873fe9af9bdcd8ca88d19c22798cfcb03678c722fe8**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00284-00

DEMANDANTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DEMANDADO(S): JONATHAN JAVIER MOVILLA ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JONATHAN JAVIER MOVILLA ORTIZ**, en ocasión a la obligación consignada en dos pagaré que obran como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)
- No manifestó, ni trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado.(Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, relacionada en los pagaré N° **2791 1004**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de treinta y seis (26) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$240.818.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 05 de noviembre de 2019, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Por lo que en se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00284

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 06 de julio de 2020, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.–, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00284

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

4. Por otra parte, se detalla que, no se manifestó, ni se se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demandado **JONATHAN JAVIER MOVILLA ORTIZ**, situación que deberá ser subsanada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

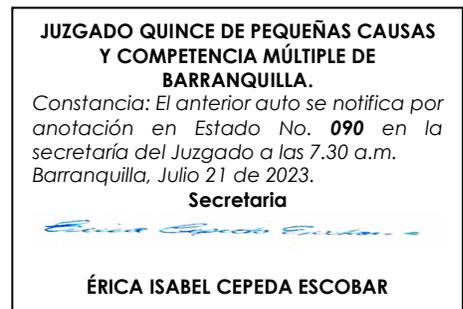
Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67918f0b1ab9a1c2e4c19331e73eadd4e604da1c0780c3e1a395b022b7b9bc8d**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00304-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): CARMEN PATRICIA PATERNINA SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 19 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CARMEN PATRICIA PATERNINA SIERRA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0009455983), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **CARMEN PATRICIA PATERNINA SIERRA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con No. **8578967** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00304

prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Julio 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52e52504eaace559f7dd33f935df4c658b81d16772bbcd936d1f055df54b82**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00307-00.

DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO(S): DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **JULIO 19 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con **NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO**, identificado(a) con **CC N° 22.741.092**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con **NIT 860.002.964-4**, en contra de **DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO**, identificado(a) con **CC N° 22.741.092**, identificado(a) con **CC N° 7.459.456**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° **22741092**, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.328.942.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **72.225.890** y tarjeta profesional N° **101.835** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio 19 de 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76abbbf8b326a91b8dc65d7f4c5a099934f85b64628c5be38ba4e4ab2824a8**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00301-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 23 de marzo de 2023, aportándose poder otorgado para cobrarse los títulos judiciales, conferido por **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**, en favor de la Dr. **MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ** y memorial de fecha 19 de julio de 2023 aportando certificación de cuenta de ahorros a la cual desea que se le consigne los títulos a su favor, por ser pagaderos con la modalidad abono a cuenta por superar los 15 salarios mínimos legales vigentes. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital No. 23 del cuaderno principal, la existencia del memorial de fecha 17 de mayo de 2023, emanado de **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**, en calidad de demandado, identificado con C.C. No. **8.780.583**, mediante el cual le otorga poder para devolución de los dineros descontados y se le entreguen los títulos judiciales, a su favor, al Dr. **MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ**, identificado con C.C. No. **1.043.871.680** y **T.P. No. 207.326 del C.S. de la J.**

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR, la entrega y cobro del depósito judicial al profesional del derecho Dr. **MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ**, identificado con C.C. No. **1.043.871.680** y **T.P. No. 207.326 del C.S. de la J.**, en los términos del poder a ella conferido y al número de cuenta aportado al plenario.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 7.300 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a5b706957ea414c2262a95f0dbed6362fed8f50a81bff35fbb3509d59505a**

Documento generado en 19/07/2023 05:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00360-00
DTE: COOPENSIONADOS SC
DDO: ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CUTT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 17 de julio de 2023, solicitando corrección del auto de fecha 12 de julio de 2023 y publicado el 13 de julio de la misma anualidad. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que en la actuación digital 05, obra memorial de fecha 17 de julio de 2023, formulado por el apoderado de la parte demandante solicito corrección del auto en cuestión toda vez que la entidad demandante es: **COOPENSIONADOS SC.**

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto calendado doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en sentido que el nombre correcto del demandante es : **COOPENSIONADOS SC.** identificada con **Nit No. 830.138.303-1**
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.090 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357f5ce623ebda96f173a90cf14bcc90f108281f60febd623bc62e596434668**

Documento generado en 19/07/2023 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00369

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00369-00
DTE: PEDRO JOSE MANCO ACOSTA
DDO: PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA ,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., 19 de julio de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **PEDRO JOSE MANCO ACOSTA**, identificado con **C.C. No. 12.554.602** en contra de **PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA**, identificado con C.C No. **9.270.669** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dra. **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**. Por los canales digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debió ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00369

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **JULIO 21 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8530cda7f6fec3cb997d83d9b824e9429fb297da3ab54506a95c4332de68e**

Documento generado en 19/07/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00381

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00381-00
DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 19 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagare) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra **REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.732.353**, respectivamente, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 91437**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$5.264.700)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (31 de julio de 2022) y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a) **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ.**, identificado(a) con la C.C. No. **1.018.419.628** y T.P. No. **344.621** del Consejo Superior de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00381

Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.090 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88a083cd892982898906a3b9ad92f7a8249d4ac5cbcd889547465fa7b85be1b**

Documento generado en 19/07/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-20223-00388-00

DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”

DDO(S): ELKIN ELOY LOPEZ BERDUGO, y BENNY ALBERTO PANA SEQUEDA,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 19 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **ELKIN ELOY LOPEZ BERDUGO, y BENNY ALBERTO PANA SEQUEDA**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- Título ejecutivo (pagare) ilegible. (art. 84.3, CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de los hechos y las pretensiones que la parte demandante, manifiesta que el demandado adeuda la suma de **\$3.502.814 oo (pagaré No. 003804)**, por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento anticipado de la obligación, el 28 de julio de 2022.

Por lo que en se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00388

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 28 de julio de 2022, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00388

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

4. Por otra parte, también deberá allegarse el cartular –*debidamente digitalizado*–, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Ley 2213 de 2022]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Julio 21 de 2023.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc261741b406868a00d3b83e76fdaf9fedfb0b5d605f452af6e81287103fe2a**

Documento generado en 19/07/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00450

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00450-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 07 de julio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ERICA ISABEL CÉPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 7 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15e40f925647ede4b043679f2c43afef857fbd05aa72fa2ee22f0f08b392400**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>